

LIBROS Y REVISTAS

Desde hace más de treinta años Hispanoamérica registra en el escenario político social de sus repúblicas, la presencia agudizada y constante de serios fenómenos políticos, que han originado líneas notables en el desenvolvimiento histórico de los países, con consecuencias graves en la organización del poder, el equilibrio institucional y el crecimiento social y económico. Situaciones de idéntico origen han provocado en comunidades diversas, crisis de expansión sin un paralelo y armónico desenvolvimiento político. Los acontecimientos que en las naciones europeas cambiaron el arte ideológico y político, resonaron con tardanza en los países de nuestra comunidad, provocando las más diversas reacciones y un clima general de tensiones, cuya real proyección futura no resulta fácil advertir con precisión.

Junto a los fenómenos de típico carácter ideológico europeo, encontramos otros de particulares acentos regionales, originados en la conciencia histórica de las naciones, en el natural desequilibrio político heredero de la diversa situación geográfica y de los componentes religiosos y raciales de las naciones colonizadas.

A la par de los variados aglutinamientos vitales de Hispanoamérica, está presente la presencia de los Estados Unidos, la hermana mayor de nuestras naciones, que aunque de origen y tradición di-

versos a la comunidad hispánica, asoció su destino a las naciones de América en forma tal que hoy decimos con orgullo el poder más fuerte en las naciones de Occidente.

¿Cómo se han desarrollado el poder político y las corrientes de opinión de nuestros países de Hispanoamérica frente a los Estados Unidos? ¿Cuáles son los ingredientes de la vida política social y económica que han provocado en los últimos años tan graves crisis, caídas de gobiernos constitucionales, entronización de dictadores, penetraciones ideológicas, cambios institucionales, debilitamiento del poder civil y hasta la presencia de una "república socialista" como la de Cuba? MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA, filósofo y crítico español ha intentado en "LAS TENSIONES HISTÓRICAS HISPANOAMERICANAS EN EL SIGLO XX" (Colección Guadarrama — Madrid, 1961), una respuesta aguda y documentada, en un ensayo de extraordinario valor crítico.

Siguemos el índice de la obra, donde se estudian los más diversos problemas políticos y jurídicos del continente: La situación contemporánea de Hispanoamérica; los nuevos movimientos de opinión y la aparición de los sectores sociales; las formas políticas: dictadura y democracia; filosofía, literatura y opinión pública; Hispanoamérica y Estados Unidos; significado histórico del perestroismo y la experiencia de Fidel Castro.

No resulta fácil seguir el protijo análisis y las convincentes argumentaciones que cubren nuestro autor, tendientes a probar "con los datos mínimos de comprensión, la gran responsabilidad de Hispanoamérica en plena apertura hacia el futuro". Para ello balda gratuitamente de "tesis", analizando sus causas y efectos, atendiendo por tesis que creó así permanentes de singular doctrinaria política en la conducta de las naciones que la integran, donde aparecen —añima— "la existencia de fuertes divergencias en el campo social, con supresiones en la política, en la economía, en la ideología y en la cultura... y tesis como una tendencia a una decisión, que marca firmemente el objetivo a que Hispanoamérica aspira" (p. 17).

Imposible hablar hoy día de unidad política y cultural, en rigor de lógica, si previamente no intentamos explicar y comprender el desenvolvimiento político de las naciones y de los pueblos que integran Hispanoamérica, a fin de penetrar seguidamente los hechos y las causas que en los últimos veinte años han provocado las "tesis" y el hervor de nuestro panorama continental.

La empresa de la emancipación de España y la organización institucional de los países en la línea del pensamiento liberal en el siglo XIX, constituye una etapa histórica y abre una segunda, rica en episodios y expansiones locales. Los períodos de la organización advierten — con posterioridad a 1880—, una serie de hechos que sacrifican la ambición de futuro que la ideología liberal ofreció, como la meta ideal del poseer de nuestras naciones. En "libertad comprada" que los hechos políticos sugieren, se analiza por nuestro autor con realismo y saga penetración histórica y política.

Bien sabemos que no les resulta fácil a los europeos la comprensión a fun-

do de nuestra realidad histórica. El crítico historiador y crítico que es HERMANDEZ SANCHEZ BARBA, que sabe de nuestra sensibilidad por vía de la sangre, que se ha permeabilizado con nuestra "existencia histórica", en sus viajes, en la frecuentación de los antedatos documentales, en el amor por nuestra historia y nuestra región, y en la penetración del "siso" de Hispanoamérica con honda y sincero espíritu español, le ha permitido calar a fondo y regional, con singular precisión, las notas y los tonos más relevantes de las "tesis".

Cuatro son —a manera de datos—, los elementos básicos que debemos advertir, según el autor, para la comprensión de la crisis.

Primero: El auge fabuloso y arrollador de los EE.UU. como país y del capitalismo norteamericano que "consueve a Hispanoamérica de un modo incensurable".

"La expansión económica de los EE. UU. constituye un hecho histórico de extraordinaria magnitud en la historia universal contemporánea" (pág. 86).

Segundo: La existencia en Hispanoamérica de un fuerte espíritu nacionalista, expresivo de la minoría y de la voluntad política consuetaria, que se ha expresado vivamente en los movimientos regionales y en las individualidades más representativas de su hombre público, en las formas del mundo político y en las programaciones sociales más conocidas. Reforma y nacionalización han sido, de tal manera, dos banderas agrietadas de una u otra forma por los exponentes más señalados del nacionalismo hispanoamericano. El movimiento revolucionario mejicano originado alrededor del año 1910, inicia al vivo los episodios de preciso corte nacionalista en el continente, en lo que va del siglo. El fenómeno presenta en la Argentina y el experimento marcado de

Castro en Cuba, son tres tantos episodios del nacionalismo regional.

Terceza: La aparición en Hispanoamérica, como elemento de decisión política, de nuevos sectores medios y movimiento de opinión, que recogen y agudizan los factores de los nuevos problemas y originan una nueva distinción sensible en la elaboración de los programas políticos de actuación destacada. El debilitamiento y la exorcisión de la vieja clase dirigente por una parte y el ascenso de los nuevos equipos y sectores de la clase media, como en el caso de nuestro país.

Cuarta: La alteración de las formas políticas clásicas —democracias y dictaduras—, y la presencia de la tercera posición, como expresiones de las nuevas sensibilidades nacionales, de las nuevas programaciones y de los intentos de ruptura con las formas clásicas de dominación política y económica. En forma tal se suceden los hechos, que todo el proceso histórico en Hispanoamérica no es sino el cumplimiento espontáneo de tales constantes. Los años inmediatos que han sido decisivos en episodios y reacciones, servirían a confirmar la teoría del autor.

Para corroborar el esquema analizado, trae a relación los ejemplos de las alteraciones políticas en el Perú, Venezuela, Colombia, Brasil, etc., que han experimentado hondas transformaciones en los últimos tiempos en sus cuadros políticos.

UN PASTADO A LA ARGENTINA

El capítulo dedicado a nuestro país, denominada "Significado Histórico del peronismo", es uno de los primeros ensayos de rigor sociológico escrito en el idioma argentino a explicar el fenómeno político más significativo de nuestros últimos años. Fructuoso en ello el autor nuevamente su venación y su sentido crítico de los acontecimientos

políticos que esperan nuestra crisis. Si bien observamos algunas imprecisiones en la narración de los hechos y ciertas referencias incompletas de gobiernos y personas, nos agrada el criterio planteado sumamente claro, las interpretaciones y las maneras de ver nuestra realidad, atacadas aún —y gravemente en ciertos casos—, por agrias diferencias ideológicas.

Adierta el autor en la radiografía de los hechos más relevantes de nuestra República, destacando sobre todo las dificultades de nuestro crecimiento y los errores en la conducción gubernamental, con graves efectos en el sistema representativo y en la seguridad social y económica de la población. De tal modo finaliza su análisis destacando la crisis de nuestros treinta últimos años, a partir de la resolución del 30, la debilitación de nuestra estructura institucional, la aparición de fuertes sectores influyentes, determinantes de nuevas corrientes de opinión, la disminución sensible de nuestra producción agropecuaria, la aparición y fortalecimiento de la burguesía industrial. Al analizar el peronismo frente al estado general del país, destaca con acierto que "el justicialismo no supo o no pudo dar un auténtico contenido social a su acción", frente a nuestra realidad histórica (pág. 287).

"La centralización de un sistema personalista en la Argentina —afirma—, en el cual parecían estar las formas totalitarias bajo la apariencia de una política de masas, constituyó el gran acontecimiento de la segunda post-guerra mundial en Hispanoamérica" (p. 225).

La centralización del poder, la disminución y pérdida de la libertad ciudadana, el abuso de los recursos del Estado, el menoscabo a instituciones y personas, el ataque a la economía y a las formas clásicas de negociación y la malversación de nuestra riqueza y producción, no han sido consideradas con la profundidad merecida, pero, no es

capas a su línea de pensamiento y en el esquema de su aversa interpretación.

Hipercensurística ha llegado a ser un nuestros días tema de serios estudios sociológicos y le ensayos políticos profundos. Su "crítica crítica prefética", comienza a ser tema de meditación y de asociación desde las culturas más dispares. Ella habla de la importancia de su papel histórico y del significado de sus movimientos y de sus actitudes. Su desenvolvimiento político con hechos, sociales, su desarrollo académico, es considerado por los Estados, las grandes instituciones, los pensadores y los hombres públicos importantes. Las obras escritas sobre el tema —al muchas ni buenas—, han sido parciales o hechas de excesivo tono local o de bascularias ideológicas extrañas a la realidad histórica del continente. El ensayo medular, integral, revisado, en ensayo hoy día. La interpretación de los hechos políticos relevantes ha perdido a muchos críticos y literatos, bascularias a río revuelto de recursos electorales o programas ideológicos. Los excelentes ensayos de Luis Alberto Sánchez, Isaac Tigreño, Carlos Dávila, Ba-

rrera Laet, y ahora éste de HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA, se destacan por su mérito y calidad.

Libro rico en ideas y asociaciones concretas, trata de al fin sincero de penetrar la vida realidad histórica de nuestros días, desde el siempre "balcón de ideas" que es España. Además del libro que conmemoramos, viene publicándose diversos trabajos sobre aspectos de nuestra historia en relación con los más destacados acontecimientos políticos, en las revistas de Estudios Políticos y de Derecho Internacional, que edita en Madrid el Instituto de Estudios Políticos de España.

Tuvimos oportunidad de conversar y escuchar a HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BARBA en el Ateneo de Madrid, su cultura de diálogo y comentarios. Su rica formación y su encomiable labor y preocupación fraterna por la vida de nuestro Continente, le sitúan hoy entre las personalidades más relevantes que desde España registra el reciente despliegue de nuestro vivir histórico.

Hedelfo E. Fallaró

José Aurora Martínez de Hoz (h.). *Enfiteusis y arrendamiento enfiteusis en la Argentina y Nueva Zelanda*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.

La idea de este trabajo es principalmente refutar la opinión del senador Palacios dada con respecto a la enfiteusis y arrendamiento en 1940, en los debates de la ley 13.636 y que posteriormente repitió en 1957 durante la Convención Reformadora de la Constitución.

Palacios propuso en 1940 que "además del dominio pleno, se otorgara como formas de colonización las tierras de propiedad de la Nación, la enfiteusis, con las modificaciones que se creyesen más convenientes". Más tarde concretó su iniciativa variando su calificación de "enfiteusis" por la de "concesiones vi-

talicias". El senador Palacios entrecaba su iniciativa con la enfiteusis rindaviana. Además, sostuvo que "es una cosa curiosa lo que pasa con el gran argentino —Rivadavia— fue precursor de Henry George, y Henry George no lo citó; fue precursor de Florea Lettau, el gran pensador español, y Florea Lettau no lo cita; fue, en realidad, el iniciador del movimiento de Nueva Zelanda y el reformador Berver no lo cita". A comentar dichas ideas se dedica el Dr. Martínez de Hoz.

Al comienzo de su obra el autor analiza el proceso de varias propuestas sobre enfiteusis y materia agraria en Argenti-

na fundamentalmente el de Rivadavia, cita —de acuerdo según su opinión— a Eleodoro Lema que dice: "La colonización de Rivadavia fue impuesta principalmente por la necesidad financiera que obligaba a apilar la venta de la tierra, y por la insuficiencia de las garantías que ofrecía el arrendamiento del derecho español al trabajo del agricultor o criador". A continuación luego de una breve reseña histórica de la ley, estudia sus características:

- a) Fianza: "se daría en colonoza durante el término cuando menos de 20 años".
- b) Valuación: las tierras deberían ser valuadas por un jury de cinco propietarios vecinos con apelación a un segundo jury integrado de la misma forma.
- c) Canon: los colonozas debían pagar un 8 por ciento sobre el valor de las tierras de pastoreo y un 4 por ciento para las de agricultura. Este canon regía sólo para los primeros 10 años.

Además estudia las mejoras de este sistema sobre el arrendamiento de tipo español: por medio de esta ley el colonoza tenía ciertos beneficios tales como la libre disposición de su derecho por venta o donación y la posibilidad de constituir un arrendamiento o hipoteca; la preferencia para la renovación de la colonoza y la restitución de las mejoras que hubiese introducido en el predio (estas disposiciones no existían en el derecho español).

Concretamente Martínez de Hoz expresa, que las ventajas de la ley de Rivadavia fueron: "el medio que se adoptó para evitar que quedasen sin explotar las tierras públicas que no podían enajenarse, en virtud de encontrarse inmovilizadas, afectadas en garantía del cumplimiento de la deuda pública" y las nuevas disposiciones que eran una avanzada en el campo legislativo.

A su vez señala como defectos que no se hubiese determinado el máximo de la superficie a otorgarse; que no se obligase a poblar a los beneficiarios; que se permitiese la libre transferencia del derecho así como el régimen de valuación que quedaba íntegramente en manos de particulares —interesados en rebajarlos al mínimo.

Ya aclarada su interpretación de la ley de colonización de Rivadavia, el A. estudia los diversos proyectos argentinos en esta materia hasta llegar a la convención reformadora de 1957 donde transcribe la opinión del convencional Palacios, citada más arriba.

Llegado a este punto el Dr. Martínez de Hoz, comienza a analizar el "caso de Nueva Zelanda". Con respecto a William Pember Reeves dice que nada asustaría a suponer que el como ningún otro hombre público de su época en Nueva Zelanda, hubiese tenido noticias de la existencia de Rivadavia o de su ley. Por otra parte el arrendamiento perpetuo establecido por el Land Act neozelandés de 1892 tenía caracteres bien distintos de la colonoza riivadaviana.

(a) el arrendamiento perpetuo gozaba de un plazo de 999 años mientras en la ley de Rivadavia sólo era de 20, (b) en Nueva Zelanda se pagaba el 4 por ciento del valor de la tierra como renta mientras en el segundo se pagaba el 4 y el 8 por ciento según la naturaleza de las tierras con una revaluación cada 10 años, (c) el primer sistema no daba opción de compra al beneficiario en cambio si la tenía el colonoza, (d) el arrendamiento perpetuo podía ser limitada su facultad de transferir el contrato pero no el argentino, (e) para el primero se requería la residencia personal del arrendatario durante los 10 primeros años, por el contrario el colonoza no estaba sometido a esta exigencia, (f) como señalamos antes con Argentina el colonoza no tenía máximos de superficie pero el sistema neozelandés

limitaba a 640 acres de tierra de primera categoría a 2.000 acres de segunda.

Sobremanera Maritines de Hoo desarrolla los capítulos referentes a los decaídos y proyectos posteriores a la Convención de 1857 y dedica uno a la "aspiración a la propiedad de la tierra y la doctrina casoliana".

Concluye el autor que si bien el sistema de arrendamiento vitalicio presenta algunas limitaciones, su aplicación en el país no ha sido un éxito en virtud de las disposiciones de la ley 12.636, por ello considera que no puede ser impuesto como un régimen único y obligatorio, excluyendo a la adjudicación en propiedad privada, ya que no podía conducir

a una excesiva especulación y peligrosa concentración de poder en manos del Estado. Cuando más, sería aceptable si se le establece como la Hija del art. 83 de la ley 12.636 o una variante: (1) que consista con la adjudicación de tierras en propiedad privada por la venta y (2) que se otorgue al arrendatario vitalicio la opción de compra de su predio. Pero en cualquier forma es siempre preferible la adjudicación en propiedad, con un sistema de pago del precio en cuotas periódicas que según los casos podría estar en relación con la producción o un equivalente al arrendamiento que habría que pagarle.

María R. De Marco Nade

ATILIO ANIBAL ALTERINI y ENRIQUE JOAQUÍN REFFETTI, *La Cesión del Crédito*. Bibliografía Ombra, Buenos Aires, 1932.

Dedicada a la Cátedra de Derecho Civil II (Obligaciones) de la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay, y con prólogo del Profesor titular Dr. Luis María Raffi Baggero, *La Cesión del Crédito* aborda un tema que no cuenta con desarrollos doctrinarios en nuestro país.

Los A. comienzan estableciendo las diferencias que existen entre la "obligación" y el "contrato", una de las fuentes de aquélla. Luego, hacen mención de los elementos activo y pasivo que surgen en la obligación, este es el "crédito" y la "deuda", y analizan en su capitulo la "cesión de créditos", partiendo de la renuncia subjetiva por cambio de acreedor en su evolución histórica, hasta llegar a la moderna sistematización legislativa. Comparan la cesión de créditos con otras figuras semejantes y poniendo de relieve la falta de antecedentes doctrinarios sobre el punto, llegan a la conclusión de que es posible "ceder" el lado activo — crédito— de una relación contractual bilateral en trance de ejecución.

En seguida, estudian la "transmisión de deudas". Hacen, también el estudio de la figura en su desarrollo histórico —renuncia subjetiva por cambio de deudor, delegación perfecta e imperfecta, expresión— y citan "como promesa que en tanto en la cesión de créditos se requiere "consentimiento" del cedido, en la transmisión de deudas es necesario el "consentimiento" del acreedor para liberar por entero al deudor". Estudian el juego de los principios en el Código Civil Alemán (asunción primitiva y asunción acumulativa de deuda, "promesa de cumplimiento") y en el Código Suizo, y citan como antecedentes el Antiproyecto de Biliboni, el Proyecto de 1895, y los Códigos de Austria (1811) de China, de Polonia y mejicano. También en el punto, concluyen que es posible transmitir el lado pasivo (deuda) de una relación obligacional "ex contractu" en trance de ejecución.

Llegan, así, al punto concreto de su estudio: la cesión del contrato. Llama de per se la atención la posibilidad de que todo el plano de obligaciones ge-

ocasión por un contrato, recíproca entre las partes que son mutuamente deudoras y acreedoras de prestaciones prometidas, pueda ser transmitido por un solo acto, pero los A. basándose en la doctrina y legislación extranjera (principalmente la italiana), y haciendo uso de principios existentes en el sistema normativo argentino, y las reglas de la analogía (art. 16 del C. Civil) admiten como factible la cesión del contrato, que es para ellas "la transmisión voluntaria o forzosa, por medio de la cual un contratante cede a un tercero su calidad de tal, que éste asuma, colocándose en la misma situación jurídica del transmitente, requiriéndose por lo general la conformidad expresa o tácita del contratante en la relación básica".

Luego, arriban a un punto crucial en el desarrollo del tema, en el que se apoyan de la opinión de Andreoli, cuyo libro del mismo título del de los A. es una de las pocas (quizá la única) obras sobre el tema traducidas al español. "La cesión del contrato implica su transferencia; el contrato de cesión es el acto jurídico que provoca una transmisión". Claro está, que el "contrato de cesión" será momento en los supuestos de transmisión "voluntaria" del contrato, pues, según expresan más adelante en la transmisión "forzosa" (jura legis, ministerio legis) no es momento la existencia de un "contrato de cesión", pues la cesión deviene sin consultar la opinión de las partes, y "en consecuencia necesaria de un hecho o acto jurídico, o de una situación jurídica determinada, que afectan (en grado diverso) al patrimonio del cedente, y no conculpa especial y particularmente la especie del contrato que se transfiere".

El prolijo desarrollo de la figura "contrato de cesión", incluye: caracteres, elementos, forma, prueba, efectos (entre las partes, frente a terceros, la posición del cedido), naturaleza jurí-

dica. Cabe puntualizar que para los A. el contrato de cesión es un acto sujeto a condición suspensiva, cuyo "hecho condicional" es la aceptación del cedido.

Es decir, asimismo, los efectos de la cesión del contrato. Entre cedente y cesionario, se produce el traspase de la situación jurídica contractual de aquí a favor de éste; frente al cedido, a pesar de que consideraran que el principio general ha "de ser la plena liberación del mismo, piensan que el art. 814 del C. Civil es valla para que esa situación se produzca sin su expreso consentimiento en tal sentido; tras la aceptación del cedido, el cesionario se convierte en "parte" de la relación básica o primitiva.

Muy interesante es el tópico relativo al Código Civil Italiano de 1942, que dedica a la "cesión del contrato" cinco artículos (1488/1493) que transcriben los A. Las partes de ese cuerpo legal son las siguientes: se requiere un contrato bilateral con prestaciones recíprocas aún no cumplidas por ambos; es momento el consentimiento del cedido (salvo cuando la transmisión es "forzosa") pudiéndose haberlo postulado de antemano; el cedente queda liberado, en ese caso, salvo que el cedido quiera conservarlo como garante del cumplimiento por parte del cesionario. A ese esquema legal, se arribó tras una larga evolución doctrinaria, cuyas etapas son: una atomística (descomposición de la figura en transmisión de crédito y assunción de deuda) y el ulterior desarrollo (pasado por Fontana y Nicodé) hasta llegar a la teoría "ampliada" que vé una serie de "pase del contrato".

No olvidan los A. de mostrar cómo, sin saberlo o sin nombrarla, la ley, la jurisprudencia y la doctrina implícitamente han admitido la figura de la cesión del contrato, una voluntaria, fuera forzosa. El artículo 1498 del C. Civil,

y la regulación de la cesión de la locación, les dan tema para particularizar la vigencia normativa de la cesión del contrato, que ven asimismo en otros supuestos contemplados en la ley de locaciones, en la cesión de boletines de concurrencia, en la transferencia de fondos de comercio, en la ley de quiebras, en la transformación y fusión de sociedades (en algunos supuestos), en otros contratos comerciales (transporte, warrant, fletamento), en ciertos casos de "sucesión mercantil causa", en la cesión de herencia, y en la donación universal. Son destacables los párrafos que dedican a comparar la cesión del contrato y al "subcontrato", tan semejante a aquella, pero claramente delimitado por los A. que ven en éste (como Man-

stroz) un contrato "padre" y otro contrato "hijo".

Concluyen este libro, sosteniendo que "el esquema está planteado". Los asertos están. Este trabajo, indudablemente, ha de ser principio de una serie de obras que, particularizadas en algunos de los aspectos que se tratan, o analizando la figura en su totalidad, traerán a la doctrina nacional el acervo de investigación que requiere aquella, para, en cierto, el mundo económico —estructura del mundo jurídico— y sus necesidades están requiriendo su regulación legal. La lectura de esta obra, comenzada con un prólogo laudatorio del Profesor de la Cátedra a que pertenece con los A., permite conceder más a sus palabras preliminares.

Maria Haydée Maiale

ALBERTO MORONI. *Nota Bibliografica "Il Trattato di Diritto Civile Italiano"*.

El análisis del título y controvertido tema de la posesión, alcanza resultados logrados en la obra del autor italiano. A la recría de los principales problemas que se plantean en torno del instituto, agrega una serie de puntos de vista doctrinarios que acercan luz sobre tesis tradicionalmente inconciliables. Y dicho aserto es particularmente notorio en el caso de la polémica Savigny-Hering y las implicancias que se siguen de la adopción de cualquiera de sus posiciones.

Favorizado el estudio teórico por la evolución de la codificación en Italia, entre 1928 y 1942, sin descuidar el importante aporte del Proyecto de la Comisión Real del 57, alcanza en el estudio de las ventajas e inconvenientes del sistema objetivo y subjetivo de la posesión, singular relieve.

POISSON, TOME IV del Volumen V del de Filippo Vassili. 2ª edición.

Algunos otros aspectos como el contenido de respeto y abstención de los convecinados hacia el poseedor, la distinción con los derechos del simple arceder de un derecho de crédito, la apariencia del derecho y el título como supuestos elementos de la posesión, en la concepción de Neuvolane ("La posesión en el derecho penal") y de D'Emilia ("Metodo en torno a la configuración de la posesión según el Código Civil Italiano") y la valoración del "animus" y del "corpus" en la función de los bienes y en la concepción económica-social, ocupan lugar destacado en el contenido de la obra, a la vez que son desarrollados con esmerada prolijidad y claridad.

Tampoco falta la alusión a la doctrina extranjera y al Derecho Romano

clásico y justiciero, al Derecho Latino y a la doctrina canónica, como a los Códigos Italianos penales (Alberti-

no, de Parma, de las Dos Sicilias), al Derecho germánico y austriaco y a las modernas concepciones sobre la materia.

Ricardo F. Baldrío Jara

MANUEL AUGUSTO RISOLLA. *La naturaleza del derecho del locatario y los efectos de la enajenación o gravamen de la cosa locada*. Ed. Abeledo-Perrot, 1962.

La bien costada pluma del Dr. Risolla pone el acerto en un tema de singulares proporciones. La realización del A. está saturada de inquietudes y de sugerencias que lo muestran una vez más como periplo en la investigación y como expositor de llamativa simetría.

El artículo 1498 de nuestro código civil —contra del estudio—, es sometido a una hábil disección, y los sucesivos interrogantes que a su turno el Dr. Risolla despeja, son un aliciente más que estimula el interés del lector.

Los despliegues jurídicos que realiza el A. son abundantes, sólo pretendemos reproducir algunas líneas genéricas que extrinsecas de un medio surtido de perlas casuales.

El Dr. Risolla pone de resalte la débil argumentación del Dr. Vélez Sarsfield cuando pretende justificar la obligación emergente del art. 1498, a la luz de un consentimiento tácito o más bien de una obligación legal, nos dice que "hay algunas que no se alinean satisfactoriamente con los "vassi", con las ficciones, con las posturas demasiado elocuentes de voluntades mudas y con el sílido dogma de la obligación legal". Nos advierte que en ninguna parte el código explicita que los derechos y obligaciones del locador pasan al nuevo propietario, y menos aún que el locador premitivo queda liberado.

Hay más, ¿cómo explicar la salida del contrato del locador originario? No se contenta con la existencia de una liberación legal.

¿Sería suficiente enajenar para disolver el vínculo? destaca el A. que el locatario —a quien se pretende proteger— podría por extraña contradicción verse perjudicado por la enajenación al aparecer en el vínculo locativo un nuevo locador que efectúe menores garantías de solvencia para enfrentar las pesadas cargas que corren por cuenta del arrendador.

Se interroga sobre: ¿qué debe entenderse de la mención "finca arrendada" que hace el artículo? contesta, que no deben entenderse incluidas las cosas muebles en la protección normativa, porque las motivaciones sociales que enmarcan el art. 1498 y mejor aún a su fuente, el art. 1785 del código francés, no se daban en favor de los muebles, lo que no obsta para que de "hacere contenido", percipie una tutela comprensiva de aquéllas.

Al hablar de la enajenación de la finca según el A., el código está garantizando contra cualquier acto de disposición o gravamen.

Luego de presentar el problema, de insinuar sus posturas, las concreta claramente a través de las siguientes proposiciones: "Si la regla del art. 1498 debe consolidarse, convendrá que la ley diga expresamente: a) que en el caso del art. 1498 el adquirente ingresa al arrendo ministerio legito b) que el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del locador enajenante; c) que el locador enajenante no se libera salvo expresa conformidad del loca-

sión (5) que el régimen del artículo sólo alcanza a los locatarios de toda clase de bienes que tengan inscriptos sus contratos en los registros nacionales, que alguna vez organizará la República".

No falta en este modulado aporte doctrinario una nueva ineptitud del Dr. Rivolta, que tiende a mostrar que en las leyes de locación el derecho del locatario deriva del "hecho de la ocupa-

ción efectiva y actual" de la relación con la cosa locada; antes que de la relación personal con el locador. Se pregunta si no resulta de estas circunstancias una marcha hacia la nulidad, hacia la concreción legislativa de las preocupaciones de Traupang, quien vela en el derecho del locatario un verdadero derecho real.

Jorge Rosendo Altieri

Jean FOURCAULT. *¿Por qué trabajamos?* Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960.

La Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUBA) ha programado la publicación de sus libros en diversas colecciones que llevan las denominaciones de Cuadernos, Manuales, Temas, Lectores, Teoría e Investigación, Obras de Iniciación Cultural, etc. En la Colección Lectores se incluye el presente trabajo siendo su título original "Pourquoi nous travaillons", editado en 1959 por "Presses Universitaires de France" y traducido al castellano por Mirreya Bellip de Fagard.

Jean Fourcault es un profesor francés, con rica experiencia en materia de Economía. Ha impartido enseñanza en su país en el Conservatorio Nacional de Artes y Oficios, en el Instituto de Estudios Políticos y en la Escuela Práctica de Altos Estudios. La esencia de este manual práctico de economía fue publicado en la revista "L'education nationale" bajo el título genérico "De la realidad cotidiana a la ciencia económica" durante 1952.

El interrogante que plantea el título de la obra constituye el punto de partida para un análisis que lleva al lector, paso a paso, a disponer de algunos conceptos básicos necesarios en materia de ciencia económica. Con acierto señala el autor: "Este libro está destinado más concretamente, a los autodidactas; es

decir, a todos los hombres desocupa de iniciarse en una ciencia que no han aprendido en la escuela pero que consideran necesaria para su conocimiento del mundo".

La base de análisis del A. son los hechos económicos, que tienen el valor de piedra angular para el mundo actual. "Los hechos y solo los hechos, son nuestros maestros". Es sin duda una expresión de la precariedad de que está imbuida la obra.

Establecido el objetivo general de Fourcault (hechos económicos aspectos prácticos), bosquejaremos el plan del libro: los cinco primeros capítulos estudian y analizan el "por qué" y "cómo" de la vida económica. ¿Por qué el hombre está obligado a trabajar para vivir? ¿Por qué se ve racionalizado y a menudo limitado duramente en la satisfacción de sus necesidades normales? ¿Cómo trabaja? ¿Cómo se hace el racionalización?

La segunda parte —capítulos VI y VII— examina las grandes categorías de resultados, el "nivel de vida" y el "género de vida" a que ha podido llegar la humanidad al cabo de miles de años de subsistencia en la tierra.

Cierra la publicación una bibliografía sumaria donde se mencionan obras de

iniciación en la materia y complementos directos del autor en la colección "Que saíje" de "Press Universitaires de France".

Señalemos para finalizar, que la edición y traducción han sido muy cuidadosas.

Gabriel Bizcain

Omerre Guizand, *Bandung y el despertar de los pueblos coloniales*. Ediciones EUDÉBA, Buenos Aires, 1962.

Cuando hoy las noticias sobre Asia y África ocupan primeras plazas, largas columnas y comentarios en los periódicos, nadie se siente sorprendido por ello. Pero pese al riesgo de caer en lugar común, más no fue siempre así: Asia y África han sido motivo de noticias más o menos pintorescas, más o menos sencillas. Pero fue suficiente que a mediados de siglo surgiera China e India como potencias de primer orden, y que los pueblos africanos comenzaran a sustraer la moderna del colonialismo, empezando a pensar por sí mismos, para que el mundo entera se acordara a ese despertar angustiado de pueblos que querían decidir sus propios destinos.

Argelia, el Congo, Laos, nos dicen que el alumbramiento no fue ni se arrellano, las potencias coloniales no soportan verse privadas de sus "fuentes de producción" y resisten hasta donde pueden creando innumerables dificultades a los nuevos estados. Omerre Guizand, en pocas páginas consigue darnos una coherente imagen del acontecimiento a partir del cual los pueblos afroasiáticos afirman ante el mundo su presencia: LA CONFERENCIA DE BANDUNG. La misma tuvo la participación de Argelia, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, China Popular, Ghana, Egipto, Etiopía, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Irán, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Nepal, Pakistán, Nam. Suda, Sudán, Turquía, Vietnam del Norte, Vietnam del Sur y Yemen. La transcripción de los títulos del Cap. II (que analiza concretamente la reunión): "Los países representados";

"Objetivo, organización, procedimientos"; "Los grandes problemas y los tendencias"; "El comunicado del 24 de abril y las conclusiones de la Conferencia"; nos da la idea de cómo se entera en el libro el análisis de las dificultades, corrientes ideológicas, problemas de la Conferencia; no olvidemos que en ella estaban representados países de regiones diversas, climas diferentes y regímenes sociales totalmente distintos, por lo que los organizadores y animadores de la Conferencia tuvieron graves dificultades para conseguir la concidencia entre los participantes.

El libro, que comienza detallando los hechos históricos que hacen a la evolución de los pueblos afroasiáticos, continúa luego del citado cap. II, con un análisis de las reuniones más trascendentes realizadas con posterioridad a Bandung: "El Camino de Bandung a El Cairo"; "La Conferencia de El Cairo"; "La primera Conferencia de Roma"; "La Conferencia de los pueblos africanos"; "De África a Tíbet". Detenemos a comentar todos y cada uno de los capítulos rebautando los límites del comentario a que nos queremos ceñir; por otra parte, como se dice en la "Conclusión": "En Bandung, el 18 de abril de 1955, el 'afroasiático' entraba a la historia", y eso es lo que en definitiva interesa, ya que de allí parte el enorme desarrollo de las luchas independentistas en todos aquellos territorios que continuaban aún bajo el yugo colonial.

Los problemas que debíamos afrontar los organizadores, a que hicimos ya re-

Intercio, están bien hilosados; las varias reuniones previas y sus fracasos también lo están. En cuanto a los fines de las que la convocaron y de los que luego asístelos se dice en la pág. 27: "Resaca contra Occidente, inequidad ante la creciente tensión entre China y los Estados Unidos, miedo de una guerra desastrosa, política y económicamente; deseo, particularmente vivo en Nehru, de que se disipen las nebulas que oscurecen las relaciones de China con el resto del mundo y ante todo con sus vecinos, y al mismo tiempo deseo de que los dirigentes de China Popular conozcan, por medio de contactos personales, las opiniones reales y el estado de ánimo de los países limítrofes; finalmente, necesidad de conocerse mejor entre sí y de coordinar esfuerzos; tales son algunas de las móviles que llevaron a cinco Estados de Asia del sudeste a lanzar la idea de una vasta Conferencia en la que, por vez primera, se encontrarían los jefes de los países jóvenes de Asia y de África. Y hablando claro, estos temores y estos deseos, ¿eran algo distinto de los motivos de expresión de una independencia que se sentían obligados a afirmar por todos los medios, porque la obstinación de Occidente de ignorar su opinión parecía poner en tela de juicio hasta su misma existencia?".

Los diez principios de la coexistencia que se aprobaron en Bandung han sido, y son una de las formas más poderosas en las luchas por la liberación; las conferencias posteriores no hicieron más que ratificarlos. Merecen su transcripción:

1. "Respeto de los derechos humanos fundamentales, conforme a los fines y a los principios de la carta de las Naciones Unidas".
2. "Respeto de la soberanía y de la integridad territorial de todas las naciones".

3. "Reconocimiento de la igualdad de todas las razas y de la igualdad de todas las naciones, pequeñas y grandes".
4. "No intervención y no ingerencia en los asuntos internos de otros países".
5. "Respeto del derecho de cada nación de defenderse individual y colectivamente conforme a la carta de las Naciones Unidas".
6. "a) Rechazo de todo arreglo de defensa colectiva destinado a servir a los intereses particulares de las grandes potencias, cualesquiera que fueren; b) Rechazo de toda presión que una potencia, cualquiera que fuere, intente ejercer sobre otra".
7. "Abstención de actos o de amenazas de agresión o empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un país".
8. "Arreglo de todos los conflictos por medios pacíficos, tales como negociación o conciliación, arbitraje y arreglo ante tribunales, así como otros medios pacíficos que podrán elegir los países interesados, conforme a la carta de las Naciones Unidas".
9. "Estímulo de los intereses mutuos y la cooperación".
10. "Respeto de la justicia y de las obligaciones internacionales".

Ocioso sería repetir aquí, una vez más, los esfuerzos realizados para conseguir el asentamiento general para los "Diez Principios", en el libro ello se consigue con precisión y certeza, cívicos solamente destacar la ardua tarea de los representantes de India y China, Nehru y Chou-En-Lai, que consiguieron llevar a muchos delegados a la sanción de la declaración final.

Barstow fue el comienzo, aún no hemos visto el final; pero decirlo con palabras del libro: "...la hora de la cita aún no ha sonado; y tan sólo serán las etapas que nos llevan a ella..." definitivamente, gran parte de Asia y África permanecen aún bajo yugo colonial o aparentemente independientes pero sometidos a potencias extranacionales, tenemos la plena seguridad de que acudiremos definitivamente sus cadenas.

Finalmente, queremos destacar el auspicioso hecho que significa la publicación, por parte de EUDORA, de esta nueva colección "Bibliotecas de Asia y África", que trae a nuestro público lectores temas que difícilmente se puedan encontrar impresos en nuestro idioma. Este nuevo aporte de EUDORA merece nuestro mayor apoyo.

Alberto Carlos D'Alessandro

ANSELMO A. BAZZUZI JR. *Poder sin Propiedad. Una nueva evaluación en la experiencia política americana.* Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1962.

El destino del capitalismo, sistema en permanente evolución, ha sido objeto de numerosas profecías especulativas y contradictorias. Marx predijo su finaso, señalando a la revolución proletaria como el violento desenlace de una aguda revolución por crisis cada vez más penosa. También Schumpeter previó la instauración del socialismo controlado pero atribuyéndola paradójicamente al éxito mismo del capitalismo, destructor de las instituciones que lo protegen. La democracia podría, tal vez subsistir en el nuevo orden. James Burnham anunció la conquista del poder por los "managers" y la consolidación de una especie de capitalismo disciplinado, jerarquizado y oligárquico.

"Poder sin Propiedad" se asemeja a otras como las mencionadas en cuanto también describe en el sistema profundos transformaciones que inevitablemente prefiguran una diferente organización. Pero si no descarta investigar los rasgos de la comunidad por constituirse, su intención es más bien indicar los aspectos en que ya ha cambiado dejando de corresponder a la idea que aún concebíamos de ella. No se interesa tanto por el futuro como por el presente.

No es la primera vez que Berle realiza estudios de este tipo. En 1952, en un

trabajo muy difundido, realizado junto con Gardiner C. Means, investigó los problemas de la concentración industrial revelando el progresivo divorcio entre la propiedad y el control de las grandes empresas. Previno entonces qué de continuar tales tendencias, la estructura tradicional del capitalismo se vería destruida en cincuenta años. Esas predicciones se han visto en algunos aspectos confirmadas. Al mismo tiempo nuevas fundaciones políticas, sociales y económicas requieren un análisis adecuado. Berle sostiene ahora que dada la naturaleza de esas transformaciones un diferente método de investigación se hace necesario. Junto al punto de vista económico tradicionalmente empleado deberá recurrirse al de la ciencia política, indispensable para la comprensión de los fundamentos sociales del poder.

Una serie de conferencias que Berle dictara en 1959 en la Universidad de Princeton constituyen el origen de "Poder sin Propiedad". En alguna medida esta circunstancia ha podido afectar la unidad de la obra, más bien dispersión de ideas que comprometida. Le ha proporcionado en cambio una simultánea variedad de enfoques.

Como Introducción Berle ha escrito cuatro brillantes prefacios destinados res-

pectivamente a "los hombres de negocios", "los liberales americanos", "los creditos" (sería mejor traducir más ampliamente: "los creditistas") y "el público independiente". Cada uno de estos grupos es analizado críticamente como factor decisivo de la evolución social. Al mismo tiempo el autor nos anticipa una idea fundamental que informa toda la obra: "Si liberalismo quiere decir algo, significa adhesión a dos proposiciones. Primero: obtener los hechos y extraer las conclusiones que su estudio objetivo requiere. Segundo: obtenerse firmemente hacia la mayor libertad y autorrealización de los individuos. Esto significa que un sistema económico se juzga por su contenido y resultados y no por su forma".

La obra comprende cinco partes. En la primera: "Los hábitos del capital y su impacto" se analiza el origen y el destino de la corriente de capital que fluye por y desde de las sociedades anónimas, responsables estas de la mayor parte de la producción americana no agrícola. Verifica así la casi total desaparición del tradicional ahorro particular. Para la década 1947/56 los "tres quintos de las necesidades de capital de la industria y el comercio son proporcionadas por fuentes internas y como quinto por el crédito bancario". Pese del 20 % restante sólo "quién un 3 % representa a particulares que han ahorrado y elegido el empleo de sus ahorros", el resto "es manejado por medio de los cupos invernos de compañías de seguros y "permiso trusts" quienes alcanzan por esta rúta una preponderante posición de poder.

Las sociedades anónimas han producido en su seno la dispersión de la propiedad en sentido estricto. Le han quitado el elemento de poder y lo han concentrado en las manos de unos pocos administradores. En la Segunda Parte Berle estudia la "administración autónoma de la sociedad anónima", pero no

desde el punto de vista de la antigua "separación entre la propiedad y el control" sino más bien contemplando un fenómeno más profundo: "la creciente eliminación de la posición propietaria misma y su remplazo, substancialmente, por un sistema de poder".

La Tercera Parte está destinada a la indagación de la naturaleza del poder económico, sus efectos, su limitación y control. Considera también el problema de su legitimidad y señala el consenso público como el "árbitro definitivo" de ella.

"Con el análisis precedente, dice Berle, es posible trazar los contornos de la estructura económica americana". Este es el objetivo de la Cuarta Parte donde estudia la "República Económica" surgida de "los cambios en la relación entre propiedad", los requerimientos de una nueva sociedad y el papel que en ella desempeñará el individuo.

Por último en la Quinta Parte, se compara el comunismo soviético y el "capitalismo del pueblo" americano. De la investigación de sus diferencias y analogías concluye el autor que "la lucha entre los dos sistemas no surge de su incompatibilidad estructural, sino de las diferentes concepciones fundamentales que acerca de la significación del hombre y de la importancia de la libre elección de su forma de vida, poseen sus respectivos ejecutores".

"Poder sin Propiedad" es un libro optimista. Los grandes cambios que describe son finalmente bienhechores, o por lo menos Berle no los considera inconvenientes. A pesar del enorme poder que atribuye a las administraciones estima que la autoridad definitiva reside en el individuo protegido en su existencia política independiente. "Nos estamos moviendo, expresa, hacia una civilización cuya organización económica es poderosa respecto de los actos físicos de producción y distribución, pero cuyo po-

der es seriamente limitado en relación a su capacidad para determinar necesidades. El sistema que hemos descrito puede estimularlas o variarlas en cierta medida; pero en última instancia debe proporcionar a los ciudadanos de la República Económica lo que ellos realmente quieren y no aquello que los administradores creen que deben querer. Aún si todos los ejércitos de Madison Avenue luchan alinados contra Columbia o Princeton o Leland Stanford, el futuro correspondiente a las ciudades universitarias".

Este optimismo podrá ser o parecer excesivo y las transformaciones descritas tal vez no alcancen o quizás sobrepasen la profundidad y extensión adecuadas para producir el armonioso panorama entrevisto por Berle. Inclusive

pueden no ser las más convenientes para alcanzarlo. En obras de esta clase es siempre difícil comprobar el acierto de las interpretaciones y proclamas enunciadas. Sin embargo, no puede negarse en "Poder sin Propiedad" un estilo brillante y un pensamiento agudo y provocativo. Por otra parte su optimismo es también expresión de la sana actitud de esperar cambios inevitables con la buena voluntad indispensable para comprenderlos y dirigirlos. Berle acierta en cuanto nos invita a dejar de lado enfoques basados sólo en la costumbre o el estudio insuficiente y a aceptar con sinceridad un orden social que preservará, a pesar de sus vastas transformaciones, los principios fundamentales de nuestra civilización.

Jorge Luis Orta

José D. Ray: "Responsabilidad marítima", en "Obligaciones" N° 1, Buenos Aires-Montevideo, noviembre-diciembre de 1962.

La revista jurídica "Obligaciones", cuya aparición saludamos, promete representar una valiosa contribución para el inquieto ambiente del derecho. Advertimos en sus páginas un equilibrado enfoque del Dr. Ray que nos afirma en nuestro convencimiento en la unidad insalvable de todo lo jurídico.

La responsabilidad marítima pasa por el límite esclarecedor del A. y brota como algo coherente y orgánico. El tema que sirve de núcleo a este aparte des-

tinario se constituye en la médula que permea las estructuras que levanta el Dr. Ray; sin embargo el nutrido cortejo jurídico de acompañado andar que nos brinda el A., se nos presenta como entroncando con todo aquello que ubicado fuera de la especificidad marítima le da contenido, vivencia y aún posibilidades ciertas de dinámica concreción.

El derecho es una arte, es inconformante que el Dr. Ray así lo interprete y que con tanto convencimiento lo plasme.

Jorge Rosario Almirall

Enrique Basualdo Meire: "Responsabilidad arrendaticia", en "Obligaciones", N° 1, Buenos Aires-Montevideo, noviembre-diciembre de 1962.

Uno de los problemas más apasionantes, el de la responsabilidad, eje en torno del cual gira toda estructura jurídica, es abordado por el A., en el ámbito arrendaticio.

Es indudable la fluida expresiva que acredita el Dr. Basualdo Meire y en la medida que aborda un tópico de difícil acceso para el estudiante es útil. Empero debemos apuntar que aparecen en-

hequet como el de la trascendencia del invento de la serpiente, que giran en órbitas lejanas a las que debieron servir como centro al actualista. No advertimos en este trabajo asertos doctrinales ni jurisprudenciales.

Si el A. se propuso realizar una rú-

pida generalización que resulte comprensible, a base de aliteras, logró su propósito; si hubiese aspirado a dejar caer un mensaje orientador desde el altar magisterial, el fruto no hubiese colmado las anas del A.

Jorge Horacio Altresini

EDUARDO CORRALO CALON. *En torno a la inseminación artificial en el campo penal*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, marzo-agosto 1961, página 195.

I. — Queremos profesamos una inquietud por la ciencia de Francesco Carrara asintiendo al nacimiento de una nueva figura penal: la fecundación artificial. Por ello el lector ha de caer gradualmente en el pensamiento del A. que nos presenta esta obra del bien conocido "Annuario" hispano; en esta vez para anunciar al habla castellana de inminentes conagraciones legislativas de un hecho antijurídico que, apoyado en el campo penal, resulta hoy contemplado por proyectos de reforma en los derechos italiano y alemán. A esclarecer esta conducta criminal, tiende el estudio del A. que, con pluma ágil y concisa, nos introduce en esta aventura de las ideas.

II. — El artículo consta de dos capítulos distintos que, pese a la identidad temática, difieren en sus géneros. El primero toma las características de un estudio penal, mientras el segundo adquiere las de ensayo político-criminal.

III. — Al correr de las primeras líneas se perfila el panorama de la inseminación artificial con mención de cifras y razones, visión que manifiesta la gravitación social del problema. Refiere el A. la polémica suscitada en el foro italiano en torno al caso Carla Cassati, de octubre-diciembre, 1958, en Padua. Procreada ésta, a instancia de su marido, por aduiterio cometido mediante inseminación artificial practicada por un médico, sin consentimiento de aquél. Dicho trata-

miento fue realizado con elemento extraño al marido, resultando de él, como consecuencia natural, el nacimiento de una niña, Absorta Cassati en primera instancia, halla luego revocado por el Tribunal de Apelación, el proceso se halla a las resultas de la decisión del Tribunal de Cassación.

El A. resalta las concepciones penales en relación con la posible adecuación de adulterio en esta conducta, haciendo suyas las ideas tradicionales sobre el adulterio como acto sexual. Coincidiendo con Guastieri, Pisapia, Righi, Ramicri, Bernai, Farnasini, doctrina también sustentada por la Cassación italiana que, siendo revisada por Lesser, Chiaventi y Battaglioli, consideran de la naturaleza del adulterio la presencia de un acto sexual. Para el A. esta nota se da en la inseminación artificial; sólo media un tratamiento médico tendiente a la fecundación; un acto meramente biológico que no queda subsumido en el tipo penal de adulterio dada la no violación del deber de fidelidad conyugal.

Hace mención el autor de los dos proyectos italianos que propician la inclusión de la fecundación artificial en el catálogo penal como delito autónomo, iniciados, en la Cámara de Diputados, en 1958 y 1959.

IV. — El segundo capítulo del artículo analiza el proyecto de código penal de 1960 para Alemania, con alusiones a la

exposición de motivos, en la parte que invoca la "transmención artificial de semen", sancionada específicamente por el parágrafo 203. De la transcripción textual aportada por el A. resulta penado quien practique inseminación artificial sobre mujer, siendo menor la sanción cuando es consentida por ésta (leídas B y C); escatpe una causa de exclusión de la antijuricidad para el médico que la realice con elemento proveniente del marido y mediante el consentimiento de ambos cónyuges (inc. 2º).

V. — Como epílogo interno señalar una actitud de Cuello Calón. Omite sistematizar sus conclusiones en beneficio del método expositivo. Sin embargo el lector deducirá que se encamina ante un aporte estimable de política criminal. El artículo trasciende de una enumeración de doctrinas, como parece ser en su desarrollo, para delinear una opinión personal. Propugna una consagración legislativa de la inseminación artificial en pos de los llamamientos del proyecto alemán de 1960, con una sola objeción que, resultando del sistema, a juicio del A., deja impune la autoinseminación con semen de extraño practicada por la mujer casada. Omisión injustificada para el A., ya que, no estando prevista, derivaría el fin de la ley. Este ensayo aparece en la Sección

Doctrinal del "Anuario" viene a integrar el pensamiento del maestro español, quien habiendo tratado con mayor amplitud el problema en un estudio anterior titulado "El aspecto penal de la inseminación artificial" publicado en su obra "Tres temas penales", Barcelona, 1965, actualiza la exposición en torno a un hecho antisocial, trasladado recientemente al campo del derecho criminal, que provoca el auge de atención sobre los proyectos a que aludimos.

Que meritosos en nuestros páginas este artículo de Cuello Calón tiene un sentido de oportunidad. Siendo inminente la sanción de un código penal para nuestro país y no estando prevista la figura de la inseminación artificial en la legislación vigente, ese hecho antijurídico no capta mejor suerte en la reforma, omisión que es explicable al recordarse que la fuente más moderna y reciente seguida por el redactor del Anteproyecto, es el proyecto alemán de 1960, cuyas disposiciones no la prevé. El estudioso hallará con el artículo del catelétrico español un elemento más para integrar su criterio sobre las orientaciones convenientes a seguir en nuestra legislación frente a problemas que también nos tocan socialmente de cerca.

Jorge Fidele Masín

JULIO LÓPEZ LASTRA. *Etología de la criminalidad infante juvenil. "Hacia una legislación integral de la minoridad, en cumplimiento de las medidas de seguridad en el Código Penal"*. Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de la provincia de Buenos Aires, La Plata, 1961, Nº 6.

López Lastra entiende que deben integrarse los conocimientos aportados por la Sociología, la Antropología, la Psicología y la Biología, en una "Ontogenia Criminal" que comprenda todas las causas que generan al menor delincuente. Sea que se considere la delincuencia juvenil como un problema de exclusión índole social o que también pertenezca

al campo jurídico, lo cierto es que las causas que la determinan constituyen una realidad local en el sentido de que deben ser resueltas con dimensión argentina.

Al observar esta realidad el autor encuentra la existencia de:

- 1.— Causas biológicas o ambientales:
- a) en los "Establecimientos estatales

para Menores" donde no hay personal especializado que esté a cargo de los internatos, en los que no se lleva a cabo la recuperación del menor, al mismo tiempo que corren riesgo memoria abandonada, internados por mala conducta, culpables no imputables y aquellos que sufren procesos patológicos, estos no reciben debida atención médica; b) en "la influencia del mundo de los adultos": el choque con una sociedad materializada provoca en el menor una gran inseguridad que se exterioriza a través de reacciones agresivas contra esa sociedad, esto se lo demuestra el gran porcentaje de delitos contra la propiedad frente a otros tipos de delitos. El autor cita una conferencia del Dr. Jiménez de Arda, donde, al referirse al índice máximo de la delincuencia en Israel, señala que ello se debe a "la habituación al trabajo"; c) la influencia de la "sociología social": el menor, a medida que se desarrolla capta y percibe que el medio ambiente no le ofrece apoyo moral; d) la enseñanza realizada de acuerdo a métodos caducos y superados que apelan a la memoria y no a la inteligencia, los planes antipedagógicos que no habilitan al menor para la lucha por la vida; e) el factor económico exteriorizado en la mala vivienda y promiscuidad, tal como existe en el cinturón de miseria que rodea la capital y las grandes ciudades; f) la prensa y la literatura sensacionalista.

2.—Causas Genéticas o Hereditarias. Las estadísticas señalan que el 8% de la población escolar está constituida por incapaces mentales. Estos casos, —no contemplados por la legislación mediante un reconocimiento y tipificación obligatoria— encuentran salida en el vagabundaje y la criminalidad. Estos menores calificados como "psitgenos" (es decir incapaces sociales por fallas psíquicas adquiridas o que sufren desequilibrios psíquicos por asimilación), son los característicos integrantes de psitgenos.

3.—Causas Fenotípicas o de Educación: Inoperancia familiar, escolar, mala configuración familiar que tiene mayor influencia sobre las menores mujeres que sobre los menores varones.

De acuerdo a las causas señaladas el Dr. López Lastra considera que debe trabajarse con los conocimientos ofrecidos por otras ciencias y realista, en la faz preventiva la búsqueda de soluciones que correspondan, sea al ámbito familiar, escolar o estatal mediante psicoterapia de grupos, clases para padres, reconocimientos médicos obligatorios en la etapa escolar, modificación de los Establecimientos para Menores, la creación del Fuero de Menores.

Considera, finalmente, que quienes van ante problema comprenderán entonces que es necesario actuar sin demora en un derecho que el menor tiene ante la comunidad.

Maria Hahn.

ASTORIA: FURTACON: HENNINGMAN, Estanciamiento bajo el Código Penal suizo. En la Southwestern Law Journal, Vol. 13, Nº 3, 1961.

Estanciamiento es el acto u omisión que causa o acelera la muerte de una persona enferma, sin posibilidad de cura, a fin de evitarle que siga sufriendo los dolores que padece.

Partiendo de este concepto el Dr. Furtacón-Hennggeley va a contrabancar los

diferentes casos que pueden presentarse alrededor del acto de estanciamiento, con las disposiciones contenidas en el Código Penal Suizo de 1962. Este Código no contempla el acto de estanciamiento en forma específica, pero, no por eso, lo considera impermisible. Los actos que aseman

este carácter en circunstancias concretas no sufren pena capital y serán penados como asesinato o homicidio y las sanciones se guardarán teniendo en cuenta no sólo las situaciones de hecho que rodean a cada caso sino también de acuerdo a lo que el juez considere justo aplicar al considerar la conducta observada por el autor, basándose en las facultades discrecionales que el mismo Código otorga al magistrado.

Los actos previstos son:

A) Homicidio de persona sufriendo ante su propio y urgente peligro: La sanción es menor que para otros casos de homicidio, ya que al no establecerse su duración correspondirá prisión de tres días a tres años. Pero de acuerdo a las facultades del juez para considerar los motivos determinantes del acto, es posible que en ese caso —del que no se conocen precedentes— que el homicida que mata por piedad sufra solamente detención de un día a tres meses o que sea sobreseído. Lo que se destaca es la necesidad de que sea la víctima quien tome la iniciativa, que su requerimiento sea serio y urgente; debiendo, según algunos autores, gozar de plena capacidad mental o bastando, según otros comprender plenamente la gravedad del acto.

B) Homicidio de persona enferma sin su pedido: Este caso que no es contemplado especialmente por el Código se rige por las disposiciones relativas al homicidio. Si la víctima se limita a conatos la ejecución del acto o si no tiene la capacidad mental para analizar su pedido, se considerará la culpa del autor, y la sanción aplicable para el Dr. Penasconi-Henggeler será la de reclusión perpetua, ya que el homicida evidencia una marcada peligrosidad. Pero si se trata de un médico, este supuesto no configuraría asesinato salvo que ese proceder fuera retenido, siendo entonces considerado como homicidio pasional

con reclusión de diez años o prisión de uno a cinco años; y dadas las facultades del juez debe poderlo, teóricamente, reducir la pena a tres días.

C) Investigación al suicidio, complicidad en el mismo: Bajo este supuesto se contempla el caso del médico, u otra persona, que proporcionara al enfermo los medios (drogas) para matarse. Si el investigador o cómplice actúa respondiendo a móviles personales, serán penados con reclusión que durará hasta cinco años o prisión. De lo contrario no prevé sanción. No es factible que el médico o enfermera faciliten al enfermo la ejecución de su suicidio, más por la que no serán sancionados, salvo que realmente no impidieran que el enfermo se envenenara, lo que constituiría homicidio por negligencia y la pena será de prisión o confinamiento.

D) Omisión de atención médica a persona enferma: Hay que distinguir los casos concernientes a aquellos que por su profesión están obligados a prestar determinadas servicios, de aquellos otros en que sólo se está moralmente obligado a asistir a quien lo necesita. Este último caso no configura acto antijurídico alguno, pero en el primer supuesto hay que considerar si el médico toma a su cargo la salud de un paciente, lo que incluye la responsabilidad de tratar de salvarlo, del caso en que el médico no toma el paciente a su cargo, cuya responsabilidad será contemplada por el homicidio intencional o negligente.

Concluye el artículo el Dr. Penasconi-Henggeler citando a Hafler que explica que la razón por la que existen tan pocas precedentes judiciales sobre eutanasia, no es que estos actos no se cometan, sino que de cometerse no son llevados a conocimiento de la justicia.

Marta Ruiter,

Al comprender el estudio de la causa de la delincuencia es evidente que ya no se puede prescindir de la consideración de los factores biológicos. Esta reticencia inclinada se debe a que no se realizaron (por lo menos no se conocen) pruebas científicas sobre la conducta humana anteriores a las de Freud y a las de la sociología empírica. Sobre la base de estas nuevas concepciones, entre ellas los aportados por la Biología, debe reestructurarse la futura investigación, proporcionando así un mayor status científico a la Criminología.

Debe tenerse en cuenta que esta orientación, cuando enfoca el problema solamente a través de un punto de vista exclusivamente sociológico o psicológico y por lo tanto no llega a responder las interrogantes que se plantea la Criminología, no se desarrolla una teoría causal.

La SOCIOLOGÍA considera que las causas de la delincuencia aparecen en el medio social, luego no sólo debe ser evaluado al individuo delincuente sino también el medio donde esa delincuencia se originó. Para el Dr. Fox este punto de vista puede ser objeto de dos críticas; en primer lugar, no todos los individuos que se encuentran sometidos a influencias antisociales o que se desarrollan en un medio propicio para la delincuencia, son delincuentes; de ahí que un mismo medio social produce individuos delincuentes y no delincuentes; en segundo lugar, el marco social es un factor más en la etiología delictual mostrando por sí solo el proceso que sufre el individuo que comete el acto delictual. La PSICOLOGÍA otorga preferente atención al aspecto individual, pero sin perder de vista el marco social. Mientras algunos psicólogos demuestran la causalidad delictual, otros la encuentran en el desarrollo normal de la per-

sonalidad. Aichhorn sostiene que ello se debe a la imposibilidad de controlar los impulsos instintivos que se mantienen en su más primitivo nivel.

Estas consideraciones son un valioso aporte para ubicarse ante el delincuente, y saber tratarlo para, según el Dr. Fox carecen de utilidad cuando se trata de aplicar a individuos con una mala conformación de personalidad pero que no observan conductas de conducta. La psiquiatría explica porque se dan esas desviaciones pero no ofrece una graduación de la gravedad que revista sus síntomas para poder conocer así la probabilidad de delincuencia en los mismos. Ello se debe a que la psicoterapia no constituye una ciencia metodológica que ofrezca un conocimiento objetivo del individuo, éste podrá ser neurótico, psicópata o delincuente, pero no se sabe cuáles son los métodos que lo inducirán a adoptar una u otra personalidad. Para el Dr. Fox no es una la causa determinante de la delincuencia; las influencias son multifactorias y aparecen interrelacionadas, de ahí que no siempre la conformación biológica determina, por sí sola, al delincuente. Es la ausencia de inestabilidad criminal resultante de la influencia de factores biológicos, psicológicos o sociológicos, o que determinaron el hecho delictivo al converger, estos elementos, con mayor potencia hacia a las fuerzas inhibitorias del individuo. Se sustituye el concepto de fuerzas que llegan a un punto de escape antisocial, por la existencia de un factor específico que inevitablemente y siempre conduce a la delincuencia.

Puede afirmarse que un sólo factor, por más gravedad que revista, no es el que lleva por sí solo al individuo a la delincuencia, sino la combinación de un conjunto de factores, en una determinada

momento y en un determinado individuo. Una teoría causal de factores intercambiables ahera todas las influencias sobre la conducta; por ello es que no corresponde investigar temas individualizados sino las distintas combinaciones de factores.

En cuanto a la existencia de elementos biológicos en la etiología delictual el autor considera los estudios realizados por el matrimonio Sachs Glueck, donde destacan la influencia del tipo físico como factor potencial que adquiere importancia al combinarse con otros factores. Esto se demuestra al comparar un grupo delictivamente con otro no delictuoso, donde en el primero, la asociación física determina ciertos rasgos

caracterológicos que, combinados con la influencia ambiental, podrá producir reacciones antisociales. La vulnerabilidad frente a factores externos aducen en cuanto su respuesta, positiva o negativa, en el tipo de constitución biológica del individuo. El Dr. Fox señala luego, distintos casos criminales producidos por factores biológicos en individuos afectados por hipoglucemia. Concluye destacando la vinculación, en el plano legal, del aspecto biológico con la responsabilidad del individuo que, de ser admitida la relevancia biológica exigirá la dilucidación de una serie de problemas y la revisión de las leyes penales.

Marta Haines.

OSCAR C. BLAZQUEZ. *El problema de la imputabilidad disminuida (A propósito del art. 25 del Anteproyecto Sales)*.—Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológica, N° 1, pág. 59, La Plata.

I.—El artículo con sus observaciones nos fuerza a repensar sobre una institución novedosa para nuestro derecho positivo. La idea germánica —de Suiza y Alemania— resulta acogida en el art. 25 del Anteproyecto de Código Penal; a él se dirigen las críticas del artículo comentado.

II.—Estas líneas acometen la relación del texto legal proyectado; impugnaciones que tienen la base en el punto de vista psiquiátrico más que el punto gramatical.

Estas es el aspecto desde donde cesa su temática el A. así, omite deliberadamente analizar el sistema penalógico determinado para la imputabilidad disminuida para tomar la cuestión en su faz médica, y lo hace relativizando la precisión terminológica del art. 25 del Anteproyecto.

III.—El A. hace previa a toda valoración de exactitud científica de dicha norma la respuesta sobre la situación

del semiimputable ante la psiquiatría: "¿Es sano o es enfermo?".

Frente en esta tarea el A. desarrolla una exposición académica en torno a los conceptos de "sano", "enfermedad en general", "anormalidad", "personalidades psicopáticas", y "enfermedad en psiquiatría".

De las ideas admitidas de las personalidades psicopáticas —cita el A. a JASPERS, SCHNEIDER y EXNER, entre otros— deduce que éstas se ubican en la categoría criminológica de los semiimputables advirtiendo —citando a MEYER— que no todo psicópata es imputable: la apreciación de esta calidad debe ser valorada en cada sujeto.

IV.—Partiendo de estas premisas el A. objeta la congruencia del art. 25. Si se describe la imputabilidad disminuida en el Anteproyecto como una grave alteración de la capacidad criminal como efecto de una de las causas del art. 24 del mismo texto (tal resulta

de la referencia legal al "artículo anterior"; este art. 24 establece los mismos estados mentales que el art. 24, inc. 1º del Código Penal vigente con el agregado del estado mental, transitorio, resultante, en consecuencia, para el A., la contradicción misma de la institución: un estado psicópico —elemento de la imputabilidad disminuida— no tiene nada de patológico, como lo son cualquiera de las causas del art. 24.

Es esclarecedora la cita de JASPERS (cogiendo una de las que hace el A.): "Las variaciones que se apartan del término medio de la especie humana no se llaman, como tales, morbosas".

V. — El art. 24, a ciencia del A., en su aplicación forzosa no colmará el vacío de nuestra legislación criminal. Dado que eso se consuma: la referencia al estado mental patológico como elemento integrativo de la imputabilidad disminuida será una rímbora para el encuadramiento de los estados psicóticos. Acierta BLARDUNI: "...no puede decirse que haya en los psicópatas "intencionalidad de las facultades", ni "alteración morbosa de las mismas", ni "grave perturbación de la conciencia" (pág. 69).

La ausencia del estado patológico establecerá una imputabilidad plena para las personalidades psicóticas —como ocurre en la legislación vigente— contrariando la Ciencia de Epicuro y los dictados de la Justicia.

Incapte el A. el resultado a que irán los Tribunales —sancionada la Reforma— forme a este acalla, previendo que no será otro que la creación de la ficción de un "estado morboso jurídico" que extienda la atenuación de la pena y el régimen penológico especial a las personalidades psicóticas "no morbosas". Predicción que el A. sustenta en el precedente de la jurisprudencia

siempre ante el art. 24, párrafo 1º del código de esa nación, norma similar al art. 24 del Anteproyecto que plantea idéntico problema con la consecuencia interpretativa a la que se llegó en nuestro país cuando masó al criterio de la fuente legislativa (derecho alemán).

BLARDUNI propone como solución lógica no refuda con la realidad y la ciencia una nueva redacción del art. 24 que operará su eficacia sin el artificio de una interpretación indirecta contraria a la ley.

Insinúa dos enunciados legales posibles: un mediante la agregación de las palabras "o cosa" a la redacción actual, manteniendo la referencia al "artículo anterior"; o, con más precisión, mediante la supresión fundamental de la referencia a los casos del art. 24 del Anteproyecto, es decir, prescindiendo de la mención de las causas psicológicas.

VI. — De la lectura de estas páginas se muestra un gran apuro para la futura legislación reactiva. Su valor se estima en su escasez. Si bien la institución de la imputabilidad disminuida ha sufrido críticas ellas se han dirigido a lugares más comunes: sistema penológico, necesidades técnicas en cuanto a la ausencia en nuestro país de establecimientos penitenciarios suficientes y adecuados, como asimismo, la deficiencia del elemento humano idóneo para la atención de esta nueva clase criminológica. Lejos de esto BLARDUNI analiza el problema desde el criterio básico legal: el bio-sicológico en que se funda toda imputabilidad posible que para del principio del libre albedrío y la responsabilidad moral. Como en el caso de nuestro derecho, el acierte del A. lo mediana como considerable.

Jorge Finck Madoz.

Quisiera trabajamos en temas atinentes al Derecho Deportivo conocemos ya la trascendencia que en momentos como el presente tiene el tema. Por ello nos complace la aparición de una obra que, como la del Doctor Sáenz, plantea problemas de nuestra disciplina a nivel universitario.

Constatando de la problemática, el Profesor de Derecho Penal El Pardo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires no desconoce la obra que esta Revista desarrolla en sus terrenos; prueba de ello son las citas que en dicho trabajo hace de artículos publicados en estas páginas.

Su libro, que tiene el doble mérito de ser claro y sistemático, enfatiza primeramente la importancia del deporte, analiza las múltiples teorías que se han formulado respecto a la naturaleza de las lesiones y homicidio producidos en su ejercicio, para revista luego a fallos jurisprudenciales nacionales, corrobora tras ello su aseveración en la jurisprudencia y legislación comparadas, culminando su enfoque con un jugoso apéndice donde encara un intrincado tema: ¿el boxeo, debe o no ser eliminado?

El autor parte de una distinción clara entre los conceptos de "delito deportivo" y la expresión que, por jugar más acertada, sirve de título a su obra: "delitos cometidos en ejercicio del deporte", distinción ésta que le permite, además de clarificar expresiones usadas por el penalista Ramos, entrar al análisis de una sustentada por otros autores.

Para el tratamiento de las teorías que pretenden justificar la licitud de las lesiones y homicidio resultantes de la policía deportiva, parte de una previa clasificación en doctrinas afirmativas negativas, según se afirma que el evento

debe o no ser tratado por el Derecho Penal.

Comienza así una prolija exposición de opiniones nacionales y foráneas, trata en la cual evidencia, antes de erudición en la cita, profundidad en la crítica. En este aspecto se destaca muy especialmente la elaboración elaborada acerca de la delimitación y sistemática de la teoría del consentimiento.

A su juicio, cuando el evento dañoso se produce con motivo del ejercicio de un deporte autorizado por el Estado, y no ha mediado dolo, culpa o preterintencionalidad, si se ha prestado el consentimiento para su ejercicio, el sujeto activo no puede ser sancionado, porque se encuentra amparado por el principio de la no exigibilidad de otra conducta.

Con dicho aserto, llega a la conclusión de que, para un correcto encuadre de las hipótesis planteadas no resultan indispensables expresos textos legales pero sí, acorta acertadamente, dichos textos legales serían convenientes debido a la trascendencia actual de la actividad lúdica.

En sus últimas páginas, el autor describe la incidencia que en el tratamiento penal del problema pueda tener la noción de "rosambo", como así también las posturas sustentadas por autores argentinos como Soler, Peto, Ramos, y Carapico, tales como Del Vecchio, Grispigny, Jiménez de Asúa y otros.

Se destaca el análisis de la teoría de la realización de una práctica apoyada o reconocida por el Estado, donde Sáenz hace un profundo análisis de las causas de justificación cual ya lo brevedad en su tesis doctoral: "La defensa justa. Estudio doctrinario, jurisprudencial y legal sobre la legítima defensa", trabajo éste que, quisiera fuéramos sus alumnos, jamás olvidáramos.

Concluiremos de la necesidad de encarar el tema con un aserto en la realidad

social que lo informa, carecía fallos jurisprudenciales, oportunidad en que, necesariamente, aflora su crítica crítica a conceptos incorrectos, como aquella que dirige a la distinción hecha en el caso "Marocco" entre deportes más o menos rigidos o violentos.

La transcripción y análisis de los textos legales vigentes en Ecuador, Cuba e Italia y el comentario a los Proyectos de Lavette y Boudreau nos muestran la ventaja de contar con una regulación normativa amplia y generosa, permitiendo al autor tomar partido acerca del

contenido de dicha regulación para un deporte determinado: el boxeo no debe, en su pensamiento, ser prohibido, siempre y cuando se vigile muy de cerca con adecuadas reglamentaciones la evolución del actor de todos los que en ese ámbito se desempeñan.

En suma: un trabajo lúcido, de fácil y agradable lectura que no sacrifica en virtud de esos méritos la profundidad de pensamiento.

Novicio Sergio Gallo